

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Diciembre del año 1929.

Dr. J. D. Alfonseca,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4164.

NUMERO 1231.

Artículo 1o.— El Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras queda adicionado así:

“Cuando en un litigio acerca de una parcela o sus mejoras se hubiere interpuesto apelación y el Tribunal Superior de Tierras hubiere dictado su fallo, el Secretario, inmediatamente después de la publicación de dicho fallo para los fines del plazo del recurso de casación, remitirá a las partes litigantes, sin costas, una copia del dispositivo, con expresión de la fecha de publicación, bajo sobre certificado. Remitirá también copia a los abogados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo o fueren de residencia desconocida por el Secretario, la copia se remitirá al Síndico para que la haga llevar enseguida a manos de los interesados. De todas maneras, el plazo seguirá contándose desde la fecha de la publicación”.

Artículo 2o.— El Art. 63 de la Ley de Registro de Tierras es adicionado así:

“El Tribunal de Tierras, o el Arbitro que él hubiere designado, requerirá del Conservador de Hipotecas del Distrito Judicial en donde se esté llevando a cabo un expediente catastral una relación de los gravámenes inscritos sobre los terrenos o sus mejoras comprendidos en dicho expediente, para hacerlos constar en la sentencia, si hubiere lugar. Los Conservadores de Hipotecas están obligados a suministrar al Tribunal o a los Arbitros todos los informes que éstos soliciten”.

Artículo 3o.— El Art. 71 de la Ley de Registro de Tierras es adicionado así:

“Si después de pronunciada una sentencia final por el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con el Art. 70 de esta Ley, la persona a cuyo favor fuere ordenado el registro de un terreno o de sus mejoras transfiere sus derechos a otra, cuando todavía no hubiere sido expedido el decreto de registro, el Tribunal, en presencia de la documentación que le fuere sometida, o después de llamar a las partes si así lo juzgare necesario, expedirá una orden en la cual hará constar la transferencia operada para que así se haga constar también en el decreto de registro y el certificado de título pueda ser expedido a favor del adquirente”.

Artículo 4o.— El Art. 87 de la Ley de Registro de Tierras es adicionado así:

“El Tribunal de Jurisdicción Original, al reconocer un derecho de preferencia, si encontrare que el expediente contiene bastante información para proceder de acuerdo con el apartado (2) de este artículo, hará de una vez a favor del ocupante la asignación correspondiente. De igual manera, si encontrare que la posesión de un condueño en el caso del apartado (3) fuere mayor de lo que legalmente le corresponde, fijará de una vez el precio de la porción excedente. En este caso, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la sentencia de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, deberá el beneficiario declarar por escrito al Tribunal si acepta o no el precio estipulado. Si aceptare, deberá pagar inmediatamente el costo de la mensura. Si no aceptare o no contestare, el Tribunal Superior, al hacer la revisión de la sentencia, declarará comunera la porción excedente; salva siempre para el caso de no efectuarse el pago dentro del año subsiguiente a la expedición del certificado de título la sanción establecida en el mismo apartado (3).

Tanto en el caso de que la sentencia final hiciere asignación de una parcela, de acuerdo con este párrafo y el apartado (2), como cuando mediante la aceptación del beneficiario el Tribunal Superior de Tierras confirmare la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original que estipula un precio de acuerdo con este párrafo y el apartado (3), se expedirá a favor del beneficiario el certificado de título correspondiente”.

Artículo 5o.— Los Artículos 91 y 92 de la Ley de Registro de Tierras, según fueron modificados por la Ley No. 959, del 26 de Mayo de 1928, quedan modificados así:

“Art. 91.— El Director General de Mensuras Catastrales

informará al Tribunal del costo de cada mensura al terminarse ésta, inclusive el costo de la mensura en las particiones.

Los gastos de la mensura y amojonamiento serán por cuenta del dueño o de los dueños de cada parcela del terreno registrado, en la proporción que dispusiere el Tribunal. Dichos gastos serán pagaderos en efectivo inmediatamente después del registro de cada parcela, de acuerdo con la Ley.

Siempre que el terreno de varios dueños se abarcare en una sola mensura o se hubieren celebrado procedimientos de partición, el Tribunal indicará en su sentencia firme o por orden subsiguiente, la porción que hubiere de constituir cada parcela de terreno”.

“Art. 92.— Sin embargo, después de pronunciarse el fallo final de acuerdo con el Art. 70 de la Ley de Registro de Tierras, el dueño de la parcela cuyo registro ha sido ordenado podrá ofrecer al Secretario de Estado de Hacienda en pago del costo de la mensura, siempre que esta excediere de la suma de vinticinco pesos oro, una cantidad de terreno equivalente, no menor de diez por ciento del terreno medido. Dicho Secretario someterá esta oferta a la consideración del Poder Ejecutivo, quien teniendo en cuenta la mayor o mejor facilidad para la venta de las tierras ofrecidas, en pago y su valor, la aceptará, observará o rechazará. En este último caso el dueño quedará obligado a pagar en efectivo de acuerdo con el Art. 91. En caso de ser aceptada, el Tribunal Superior de Tierras procederá a ordenar el registro a favor del Estado Dominicano de la porción de terreno así ofrecida, mediante la subdivisión que corresponda, si fuere necesario, siendo los gastos de esta operación por cuenta del terrateniente y pagaderos en efectivo.

Si se tratare de un terreno comunero los dueños que quisieren efectuar el pago del modo expresado deberán manifestarlo al hacerse la partición de acuerdo con el Art. 87.

En el caso de que el dueño de la parcela no efectuare el pago de los gastos a que se refiere el Art. 91, ni hiciere ninguna oferta de pago en terreno, o su oferta fuere rechazada por el Poder Ejecutivo, la cantidad que le corresponda pagar a ese dueño, se convertirá en un gravamen que pesará sobre su parcela. Este gravamen figurará en orden de preferencia después de los gravámenes por falta de pago del impuesto establecido por la Ley No. 688 del Impuesto Territorial y el Tesorero Nacional podrá ejecutar en cualquier tiempo, siguiendo el mismo procedimiento establecido en dicha Ley No. 688 de impuesto Territorial, embargos para hacerlo efectivo de acuerdo con dicha Ley.

Cuando el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión final, haya ordenado a favor de una persona el registro de un derecho de arrendamiento otorgado por un Ayuntamiento de acuerdo con los Arts. 69 y siguientes de la Ley de Organización Comunal, el pago de los gastos de la mensura catastral debe ser hecho por el arrendatario”.

Artículo 6o.— El Art. 4 de la Ley No. 959 del 26 de Mayo del 1928 queda modificado así:

“Artículo 4.— El Tribunal Superior de Tierras al ser presentado por el Abogado del Estado ante al Tribunal el requerimiento a que se refiere el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras, fijará por cada parcela un pago parcial a cuenta de la mensura, no menor de la cuarta parte de la cantidad en que el Tribunal estime el costo total de la mensura de cada parcela, previo informe del Director General de Mensuras Catastrales, el cual pago deberá ser hecho por cada reclamante al Tesorero Nacional. Cuando una parcela fuere reclamada en discusión por dos o más partes, cada parte deberá pagar como si fuere único reclamante. Para el cobro de éstas cantidades se podrán establecer los mismos embargos que para los del costo total de la mensura.

En caso de que algún reclamante desee pagar en tierra deberá hacer inmediatamente su oferta para pagar el costo total de la mensura, de acuerdo con la estimación del Tribunal (estimación a que se refiere el párrafo primero de éste artículo); y una vez aceptada por el Poder Ejecutivo no podrá ser retirada; además, esta oferta estará sujeta a las mismas condiciones que se establecen en el Art. 92 modificado.

Todos los ingresos provenientes del cobro del costo de las mensuras catastrales serán depositados en favor de los fondos destinados para dichas mensuras catastrales. Cuando correspondan a dinero avanzado por particulares o compañías se harán a éstos los abonos correspondientes con cargo a dichos fondos. En caso de pagos hechos en terrenos, éstos no podrán ser arrendados, comprometidos ni utilizados en ninguna forma, y serán, tan pronto como sea posible, puestos en venta por el Poder Ejecutivo a un precio no menor de aquel en que hayan sido recibidos, inclusive los costos, y el producido de éstas ventas será igualmente depositado en favor de los fondos destinados para mensuras catastrales”.

Artículo 7o.— Solamente los Tribunales de Tierras conocerán de los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras.

Artículo 8o.— En los casos ya fallados en los cuales se reconoce a favor de alguna persona un derecho de preferencia, el Tribunal Superior de Tierras actuará de acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 9o.— El Art. 6 del Decreto No. 83 del Gobierno Provisional de la República, de fecha 20 de Agosto, 1923, se modifica para que se lea así:

“La Dirección General de Mensuras Catastrales; adscrita al Tribunal de Tierras, queda encargada de vigilar los procedimientos del Agrimensor encargado de llevar a cabo la mensura, así como la exactitud de sus cálculos.

Anualmente se fijará en la Ley de Gastos Públicos una suma no menor de \$15.000.00 para atender al sostenimiento de la Oficina de Agrimensores, la cual será distribuída por el Poder Ejecutivo, previo informe del Tribunal de Tierras”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.

V. Linares E.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

José Fco. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los die-

ciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. Alfonseca,
Vice--Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4165.

Número 1232.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transferencias de fondos dentro del Capítulo VIII de la Ley de Gastos Públicos para el año 1929, correspondiente a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas:

De los artículos:

- | | |
|---|-------------|
| 3937. Para materiales de escritorio, compra y arreglo de los muebles de las Oficinas de Correos y Telégrafos. | \$ 5.000.00 |
| 3938. Para compra de materiales de líneas telefónicas. | " 1.000.00 |
| 3939. Para reparaciones de locales propiedad del Gobierno utilizados en el servicio de Correos y Telégrafos. | " 1.000.00 |